



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0784**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALFREDO GILBERTO VIZUETE VILLAGÓMEZ, EX CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 106.1 MHz., DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA IMPACTO FM, DE LA CIUDAD DE SUCÚA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-0423 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 17 de noviembre de 1997, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 106.1 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM" de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago.

El 27 de agosto de 2008, mediante Resolución No. 5069-CONARTEL-08, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió renovar el contrato de concesión de la frecuencia de la estación anteriormente mencionada, con una duración de diez años contados a partir del 17 de noviembre de 2007, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2017.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2015-0423, de 2 de septiembre de 2015, notificada el 4 de septiembre de 2015.

Con trámite ARCOTEL-2015-010938 de 14 de septiembre de 2015, el señor Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez, presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0423 de 2 de septiembre de 2015, pretendiendo:

*"Por lo expuesto a lo largo de este documento, interpongo recurso extraordinario de revisión, para ante la señora Directora Ejecutiva de ARCOTEL, en contra de la Resolución **ARCOTEL-2015-0423** de 02 de septiembre de 2015, que me fue notificada el 04 de septiembre de 2015, mediante oficio número **ARCOTEL-DGDA-2015-0373-OF** y **solicito que la misma sea revocada y dejada sin efecto**, vistos los errores de derecho de los que adolece y que han sido aquí señalados.*

*Solicito expresamente se aplique la norma del Art. 11.5 de la Constitución, que establece que en materia de derechos y garantía constitucionales, las servidoras y servidores públicos, **administrativos** o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.**"*

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

*"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

*"2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."*

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

*"4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."*

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0423 de 2 de septiembre de 2015.

### **1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *"(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto."* De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

*"Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

*"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

*a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*

*b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*

*c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*

*d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

*El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.*

*El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.*

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibidem*. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio “*más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.*”<sup>1</sup> En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “*La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.*”<sup>2</sup>.

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

“Art. 180.- *Interposición del recurso.*

1. *La interposición del recurso deberá expresar:*

- a. *El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;*
- b. *El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
- c. *Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;*
- d. *Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;*
- e. *La pretensión concreta que se formula;*
- f. *La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,*
- g. *Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*

2. *El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.*

3. *Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”.*

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0423, de 2 de septiembre de 2015, declaró y dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO UNO:** “*Avocar conocimiento de los escritos de defensa presentados el 24 de junio y 06 de julio de 2015, con números de trámite ARCOTEL-2015-006126 y ARCOTEL-2015-006823; y, del informe jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0729-M de 13 de julio de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**ARTÍCULOS DOS:** “*Dar por terminado unilateralmente y anticipadamente el contrato de concesión suscrito el 17 de noviembre de 1997, con el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, de la frecuencia 106.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “IMPACTO FM”, que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, renovado con Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 7, y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.”.*

<sup>1</sup> Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 460.



**ARTÍCULO TRES:** "De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo."

**ARTÍCULO CUATRO:** "Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, deje de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario, y, de ser procedente realizará la reliquidación de los respectivos valores económicos."

**ARTÍCULO CINCO:** "Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV."

**ARTÍCULO SEIS:** "Disponer que se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a: señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes."

La presente Resolución es de ejecución inmediata."

## 2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, fue presentado el 14 de septiembre de 2015, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0423 de 2 de septiembre de 2015, mediante la cual se da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 106.1 MHz de la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM" de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, por hallarse incurso en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112, numeral 7 y 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución ARCOTEL-2015-0423 de 2 de septiembre de 2015.

## 2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

**2.3.1 ARGUMENTO:** De la errónea interpretación del Art. 59 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (SIC) así como de la indebida aplicación del Art. 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de la falta de aplicación del Art. 11.5 de la Constitución de la República:

El recurrente manifiesta: "Al igual que sucede en el Art.59 de la LOC, la LOT emplea en la disposición copiada la expresión **"en esta Ley"**. Por lo tanto, el Art. 135 de la LOT establece el plazo de prescripción de la potestad administrativa para sancionar infracciones **contra esa Ley, es decir, contra la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**. Asumir que el Art. 135 alude también a las infracciones fijadas en la LOC supone una **interpretación extensiva que está expresamente prohibida por el Art. 226 de la Constitución**, que dice que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley."**

Señala también el recurrente: "Sucede que este procedimiento en mi contra **se adelanta por una supuesta infracción contra una norma de la LOC no de la LOT**, por lo que esta última no puede ni debe ser aplicada a este caso. La norma que procede ser aplicada, en su amplia expresión de cubrir la integralidad de "esta Ley" Orgánica de Comunicación, es el Art. 59 de la LOC.- En resumen, la Resolución realiza una interpretación errada del Art. 59 de la LOC y, al mismo tiempo, aplica en forma irrazonable y contraria a la prohibición de hacer extensivos, en Derecho Público, los preceptos de una norma al campo de acción de otra, el Art. 135 de la LOT."

### ANÁLISIS:

De la revisión del expediente administrativo se establece que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00125 de 11 de junio de 2015, se inició el procedimiento de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la Estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM", por hallarse incurso en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112, numeral 7 y 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

En virtud de lo cual, se aplicó el procedimiento previsto en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

La recurrente arguye que, por aplicación del artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, habrían caducado las acciones para iniciar el procedimiento administrativo, no obstante no aclara que dicho procedimiento es el referido a las infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación, cuya competencia está atribuida a la Superintendencia de la Información y Comunicación, es decir, por infracciones, no por causales de terminación de la concesión.

En igual sentido, debe indicarse que, la disposición contenida en el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hace referencia a la potestad administrativa para imponer sanciones por infracciones a dicha Ley, por tanto, no aplica para causales de terminación de la concesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, corresponde a las Instituciones y entidades públicas, ejercer las competencias atribuidas en la Constitución y en la Ley, sin que en el presente caso deban realizarse interpretaciones extensivas con relación a un plazo de prescripción o caducidad que no aplica para terminación de concesiones, por las causales previstas en los artículos 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 y 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Por lo indicado, se estima no procedente el argumento de la recurrente.

### 2.3.2 ARGUMENTO: De la errónea interpretación de los artículos 112, numeral 7 y 117 de la Ley Orgánica de Comunicación:

El recurrente arguye que: "(...)hay una errada interpretación de la norma del Art. 112.7 y especialmente del Art. 117 de la LOC, pues estas normas exigen que "de manera comprobada" se haya demostrado que el concesionario arrendó la estación "con la orientación" de beneficiar a alguien.- Al contrario, está demostrado que ese contrato de arrendamiento no tuvo esa intención en base a: i) El oficio que dirigí a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ingresado a ese Organismo con número de trámite 08339 de 09 de septiembre de 2014, mediante la que informé de la firma del contrato de arrendamiento: eso prueba buena fe y la no intención de lesionar al Estado. Si hubiese tenido yo un motivo oculto o manifiestamente dañado, mucho me habría guardado de poner en conocimiento de los Organismos Públicos la existencia del acto con el que, precisamente, pretendía vulnerar la Ley; y, ii) El oficio sin número que remití a la Intendencia Regional Sur de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ingresado con el número de trámite 0197 de 02 de febrero de 2015, en el indiqué a ese extinto Organismo de Control que <<[p]or medio de la presente comunicación quiero hacer conocer a usted la siguiente novedad: Con el propósito de liberarme de algunas responsabilidades en el manejo de Radio Impacto, suscribí el 18 de agosto del año 2014, con mi hijo Luis Eduardo Vizúete Delgado, un contrato privado de arrendamiento de la estación de radio. No lo hice con fines de lucro, lo hice de buena fe [...].>>. A renglón seguido, se informa que el contrato de arrendamiento fue dejado sin efecto.- Estos documentos, no son mencionados en parte alguna de la Resolución ARCOTEL-2015-0423, pese a que son relevantes para la resolución del caso.- En particular el segundo, presentado a las Autoridades varios meses antes del inicio de este proceso, EN EL QUE SE COMUNICÓ QUE SE DEJÓ SIN EFECTO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.- Esto demuestra que, A LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y UNILATERAL DEL CONTRATO, NO EXISTÍA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL INICIO DEL PROCESO.- Si el contrato de arrendamiento, al no haber tenido la intención u orientación de beneficiar a nadie, fue dejado sin efecto, sin que la Administración hay dicho nada ni a favor ni en contra, tenemos que el propio concesionario se encargó de solucionar los problemas que éste pudiere generar, de modo que no habría conductainapropiada alguna que sancionar.- Si la Ley busca sancionar la intención (la orientación) de beneficiar a un tercero, en el momento que el contrato se dio por terminado se observa que tal beneficio no existe. No existió nunca. La Administración no ha justificado "de manera comprobada" y probada la existencia real y cierta de esa intención.- En consecuencia, en este caso se evidencia que no existe una composición completa tipo penal administrativo de los Arts. 112.7 y 117 de la LOC, pues el mismo exige la demostración de la concurrencia simultánea de dos elementos para que haya infracción: a) La realización de alguno de los actos y/o contratos enunciados en el inciso segundo del Art. 117 de la LOC; y, b) Que ese acto o contrato este orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de la frecuencia, siendo que en este caso, no existe demostración que yo haya intentado beneficiar a mi hijo. Simplemente, como se desprende de los antecedentes del contrato, la real intención – Art. 1576 del Código Civil- era la de otorgar capacidad de administración con la mayor autonomía posible, no la de conceder beneficios a persona alguna.- Por lo tanto, en la Resolución que impugno se realiza una indebida interpretación de las normas de los Arts. 112.7 y 117 de la LOC pues la orientación de beneficio a un tercero que el segundo de estos preceptos demanda exista "de manera comprobada, en palabras del primero, no ha sido probada. Tanto más cuanto que a la fecha en que se inició el procedimiento, el contrato de arrendamiento ya no existía."

### ANÁLISIS:



El recurrente al señalar "**Con el propósito de liberarme de algunas responsabilidades en el manejo de Radio Impacto, suscribí el 18 de agosto del año 2014, con mi hijo Luis Eduardo Vizúete Delgado, un contrato privado de arrendamiento de la estación de radio. No lo hice con fines de lucro, lo hice de buena fe...**", está aceptando que está incurso en la prohibición de arrendamiento y con ello en la causal de terminación del título habilitante, por lo que es aplicable el aforismo jurídico de "a confesión de parte relevo de prueba", y, el aspecto de haberlo realizado sin fines de lucro no le exime de responsabilidad, ya que no se exceptúa este hecho en la normativa que rige al sector de las telecomunicaciones, pues la causal se aplica, solo por el hecho de haber arrendado la estación, exista o no fines de lucro, lo que conlleva a la terminación del título habilitante conforme lo ordena el artículo 112, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone:

**"Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión."

En este mismo sentido el artículo 67, letra g) de la Ley de Radiodifusión vigente hasta el 18 de febrero de 2015, en que se expide la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponía: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:  
(...)

g) Por enajenación, arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En el contrato de arrendamiento que el recurrente suscribió el 18 de agosto de 2014 con su hijo el señor Luis Eduardo Vizúete Delgado, en los literales b) y c) de la cláusula SEGUNDA se estipula:

"b.) El Dr. Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez, luego de haber participado y ganado el concurso respectivo y haber superado satisfactoriamente la Fase de Impugnación, fue designado Notario Primero del Cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, en cumplimiento a la Resolución 182-2013 del 20 de noviembre del año 2013, y tomó posesión de su cargo ante la Abogada Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, el 11 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de la posesión sentada al reverso de la acción de personal No. 1355-DNTH-NB; c.) A partir del 11 de diciembre del año 2013; luego de tomar posesión del cargo de Notario Primero del cantón Sucúa, el Dr. Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez, en un rasgo de delicadeza y respeto a la función de Notario que ostenta, **se desvinculó completamente de Radio Impacto y encarga su administración y control a su cónyuge e hijos, mediante sendos Poderes, para dedicarse por completo y sin restricciones, a ejercer la función de Notario Primero del cantón Sucúa.** (Lo resaltado me corresponde).

Asimismo, en la cláusula QUINTA del mencionado contrato se establece: "(...) El arrendador (**el recurrente**) no intervendrá en lo absoluto en el diseño de la programación y difusión de la misma y no participará de manera alguna en el funcionamiento y comercialización de Radio Impacto." (Lo resaltado me corresponde).

Por lo tanto, se comprueba que el recurrente incurrió en una causal de terminación prevista en el artículo 112, numeral 7 la Ley Orgánica de Comunicación, para lo cual se debe tomar en cuenta el artículo 13 del Código Civil que dispone: "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna."; igualmente el artículo 1478 del Código Civil claramente establece que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el Derecho Público Ecuatoriano.

Además, se debe mencionar que el numeral 5 del Art. 20 de la Ley Notarial dispone: "Se prohíbe a los Notarios:

5.- Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria;"

En tal virtud se considera que esta norma está orientada a que la persona natural que ejerza dicho cargo, se dedique plenamente a sus funciones de Notario, por lo que sería incompatible ser concesionario de la frecuencia citada y Notario Público a la vez, por lo que el argumento de haber dejado insubsistente el contrato de arrendamiento tampoco es procedente.

**Efectivamente, con respecto a que ha presentado a las Autoridades varios meses antes del inicio de este proceso el escrito sin número ingresado a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con trámite No. 197 de 2 de febrero de 2015, EN EL QUE SE COMUNICÓ QUE SE DEJÓ SIN EFECTO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.- ...**", documento entregado por el recurrente en la Audiencia, si bien consta que el señor



Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez ha procedido a dejar sin efecto el contrato de arrendamiento, para lo cual anexa el "Acta de Terminación de Contrato de Arrendamiento de una Estación de Radio", celebrada el 16 de enero de 2015, esta terminación del contrato de arriendo no deja insubsistente el cometimiento de la infracción y lo único que hace es reafirmar y una vez más comprobar que la infracción fue cometida, para lo cual se debe tomar en cuenta, que no exceptúa el caso señalado por el recurrente, en la Ley Orgánica de Comunicación ni en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como tampoco en el contrato de concesión de frecuencia, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. ...", no arbitrar la medida adoptada por la ARCOTEL, es decir, proceder con la terminación unilateral y anticipada del contrato, habría sido inobservar la normativa jurídica antes indicada.

La Corte Constitucional en su Resolución No. 1596-08-RA<sup>3</sup>, señala:

"...de la lectura de las disposiciones transcritas y mediante una sencilla operación mental para su aplicación se infiere 1.- Que el Estado es propietario absoluto del espectro radioeléctrico, siendo este patrimonio nacional 2.- Que es voluntad exclusiva del Estado, por medio de las entidades creadas para tal fin, hacer concesiones. 3.- Que estas concesiones las hace el Estado por intermedio de las entidades creadas para tal gestión en la forma determinada en la Ley y su reglamento 4.- Que corresponde a estas entidades regular las concesiones para que observen las normas constitucionales y legales para su funcionamiento. 5.- Que las concesiones que hiciera el Estado por intermedio de las entidades competentes, no solo puede ser suspendidas, sino que las puede terminar...." (Lo resaltado me pertenece)

En este contexto se debe mencionar que la concesión, es "...el acto de Derecho Público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la Administración"<sup>4</sup>, para desarrollar temporalmente o por cierto tiempo un servicio, que en este caso es el de radiodifusión, enfatizando que es transitorio o de plazo determinado, lo que hace que el mismo no sea indefinido, por tanto, revocable por incurrir en los incumplimientos a la normativa jurídica que rige al sector de las telecomunicaciones, cuyos servicios son administrativos y controlados por la ARCOTEL.

Por lo indicado, se establece que no existen errores de hecho o de derecho, por lo que se estima no procedente el argumento del recurrente.

**2.3.3 ARGUMENTO: De la falta de aplicación de las normas del Art. 76.3 de la Constitución de la República, del Art. 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del Art. 2.c del ERJAFE y de la letra a) del Primer Artículo Innumerado añadido a continuación del Art. 10 del ERJAFE por el Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en Registro Oficial Suplemento 58 de 30 de octubre del 2009. Indebida aplicación del Art.146.7 y Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

El recurrente manifiesta lo siguiente: "En mi defensa argumento que Art. 76.3 de la Constitución establece que <<[s]olo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento>>. Esta norma está siendo vulnerada y desconocida por ARCOTEL, en tanto la deja de aplicar, toda vez que en cuanto esta Agencia aplica el Reglamento Para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en Registro Oficial 285 de 09 de Julio de 2014.- La Resolución ARCOTEL-2015-0423 pretende validar el empleo de ese Reglamento alegando que dado que el <<[...] Consejo Nacional de Telecomunicaciones tenía las facultades y atribuciones para el otorgamiento de títulos habilitantes y la terminación de los mismos, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105 y en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, concordante con lo que disponía el artículo 2 y el innumerado 5 agregado a continuación del artículo 5 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión [...]>>.- Hasta aquí todo lo dicho es cierto. Mas yerra seriamente cuando añade que el uso de ese Reglamento esta autorizado en virtud de las atribuciones que tiene ARCOTEL por mandato del Art. 146, numeral 7 y la Disposición Transitoria Quinta de la LOT. Según la primera de esas normas corresponde al Directorio de ARCOTEL aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia. Cierto. Mas convenientemente se omite decir que el Directorio no ha formulado ningún reglamento que regule el procedimiento de terminación de los contratos de concesión; es decir, ESE DIRECTORIO NO HA APROBADO NINGÚN CUERPO REGLAMENTARIO RELATIVO A ESE TÓPICO. De modo que no ha hecho uso de esa atribución. La ARCOTEL sigue haciendo uso de un reglamento que en su momento fue expedido por CONATEL y cuyo uso no compete a ARCOTEL en razón del precepto del Art. 226 de la Constitución y del Art. 142 de la LOT. Por lo mismo, existe una indebida aplicación del Art. 146.7 de la LOT en la Resolución impugnada. La prueba de lo dicho estriba en que si el Directorio de ARCOTEL hubiese hecho uso de esa atribución para normar

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Resolución No. 1596, 08-RA, 17 de junio de 2009, págs. 7 y 8.

<sup>4</sup>Sayagues Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Octava Edición, Montevideo, 2002, p.423.



el procedimiento de terminación de los contratos, **no se estaría haciendo uso de un Reglamento aprobado por CONATEL.** Así de lógico.- Así mismo, hay una indebida aplicación de la Disposición Transitoria Quinta de la LOT según la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la citada Ley,** debía adecuar **formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL** y expedir los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en la Ley. En aquellos aspectos **que no se opongan a la LOT y su Reglamento General,** los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- Por lo tanto la ARCOTEL **debía expedir adecuaciones formales y materiales** de los Reglamentos del CONATEL a sus propios fines **COSA QUE NO HA HECHO.** Por lo que el Reglamento del CONATEL **es formal y materialmente inaplicable a ARCOTEL.**- Además, los reglamentos dictados por CONATEL seguirían vigentes en aquellos aspectos **que no se opongan a la LOT y su Reglamento General.** Sucede que el uso de un Reglamento de Terminación de Títulos habilitantes expedido por CONATEL **se contrapone a la LOT porque al haber sido emitido con anterioridad a la vigencia de la LOT no se encuentra en concordancia con sus normas,** en particular, la del Art. 142, según la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, **adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información,** lo que la convierte en parte de la Administración Pública Central. Entonces es evidente que el CONATEL **tenía una naturaleza jurídica diferente a la de ARCOTEL** siendo que, por principio, se trataba de un ente autónomo.- Por lo expuesto, si bien el Art. 146.7 de la LOT autoriza al Directorio de ARCOTEL emitir actos normativos para su funcionamiento, **mientras esos actos no existan o no se expidan ARCOTEL debe observar la regla general que dice que está sometido al ERJAFE,** conforme el Art. 2.c de ese Estatuto y de la letra a) del Primer Artículo Innumerado añadido a continuación del Art. 10 del mismo ERJAFE por el Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento 58 de 30 de Octubre del 2009, por ser una Entidad que forma parte de la Administración Pública Central que está adscrita al MINTEL.- Si ARCOTEL **no ha adaptado formal y materialmente las resoluciones de CONATEL a las nuevas exigencias legislativas** y, si en falta de esa adaptación, esos reglamentos evidentemente son contrapuestos a la LOT, hasta que el Directorio apruebe esas adecuaciones o hasta que emita un cuerpo reglamentario propio, **ARCOTEL debe hacer uso de las normas del ERJAFE.**”.

#### ANÁLISIS:

Al respecto se indica que el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, publicado en Registro Oficial 285 de 9 de julio de 2014, se encuentra vigente en virtud de la Disposición Transitoria Quinta de la LOT, que en su parte pertinente señala:

*“(...) En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

Por tanto, al no haberse derogado el Reglamento citado, el mismo sigue vigente y en virtud de ello, se ha observado y dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, pues la Autoridad de Telecomunicaciones competente, ha resuelto consecuentemente que no puede ser aplicable al caso indicado, otro tipo de normativa, como el ERJAFE que señala el recurrente.

Por todo lo expuesto, el acto administrativo impugnado, ha sido dictado con sujeción estricta a la normativa, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el mismo que es claro, objetivo y se encuentra debidamente motivado.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, así como lo estipulado en el contrato de concesión sin que sean procedentes los argumentos del recurrente; por tanto, no es pertinente revocar o dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2015-0423, de 2 de septiembre de 2015.

#### 2.4 INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-DJCE-2015-0031, de 11 de noviembre de 2015

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, mediante informe jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0031 de 11 de noviembre de 2015, concluyó que:

*“La Resolución ARCOTEL-2015-0423 de 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declara la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 106.1 MHz de la estación de radiodifusión denominada “IMPACTO FM” de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, por hallarse incurso en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112, numeral 7 y 117 de*



la Ley Orgánica de Comunicación, ha sido dictada con estricto apego a la normativa aplicable y se encuentra debidamente motivada, no encontrando procedentes los argumentos formulados por el recurrente señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, conforme se analiza en el presente informe, siendo legal y procedente que se haya declarado la terminación del contrato de concesión, pues se comprobó el arrendamiento de la concesión, causal que es suficiente para que se aplique la terminación del contrato de concesión de conformidad a la Ley Orgánica de Comunicación.

Por las razones expuestas, se recomienda no estimar y en consecuencia rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor ALFREDO GILBERTO VIZUETE VILLAGÓMEZ.”

### III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0031 de 11 de noviembre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2015-0264-M de 12 de noviembre de 2015.

**Artículo 2.-** Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión del señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, ex concesionario de la frecuencia 106.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada “IMPACTO FM”, de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, formulada en el escrito del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0423 de 2 de septiembre de 2015, presentado el 14 de septiembre de 2015 con trámite ARCOTEL-2015-010938.

**Artículo 3.** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0423 de 2 de septiembre de 2015, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4.-** Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, ex concesionario de la frecuencia 106.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada “IMPACTO FM”, de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

**Artículo 5.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, con cédula de ciudadanía No. 140002712-2, en la avenida Carlos Julio Arosemena Monroy s/n. y Amazonas, de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago y en el correo electrónico alfre4vivi@hotmail.com, direcciones señaladas por la recurrente para recibir notificaciones; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera Administrativa, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

13 NOV 2015

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa  
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Karla Moncayo Roldán SERVIDORA PÚBLICA 4	Dr. Gustavo Quijano Peñariel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aida Vasconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN